



SECRETARIA. Ref. Ordinario Laboral **Harold Pájaro Mejía contra Banco Agrario de Colombia S.A. Rad. 23-001-31-05-005-2021-00263**. Montería, Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022). **NOTA SECRETARIAL:** Coloco en conocimiento del señor Juez el memorial que antecede, provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, antecede memorial presentado ante este despacho el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la apoderado judicial de la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T que debe celebrarse el día de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez que el comité de conciliación programo fecha para estudio de este caso en el mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose dicha solicitud conforme a derecho, por cuanto se encuentra debidamente justificada y a fin de asegurar el derecho de defensa que le asiste a las partes se accedería ella; sin embargo al revisar el trámite procesal surtido en primera instancia se encuentra una falencia procesal correspondiente a la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Lo anterior tiene su razón de ser en que el demandado Banco Agrario de Colombia, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quedo definido en el artículo 1° de los estatutos cuya última reforma fue aprobada por la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2021¹.

Para un mejor entendimiento de lo dicho, se permite el Despacho reproducir el contenido de la norma de la siguiente manera:

¹ https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/Estatutos_Banco_Agrario_de_Colombia.pdf
Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Por ese motivo, se debió antes de proferir sentencia en el presente proceso realizar la notificación a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado en la forma descrita



en el artículo que precede, a fin de permitir con ello la posible intervención de esta entidad estatal en la forma que establece el artículo 610² de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Es así entonces que encontrándose omitida la notificación a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, quien debió ser citada como parte en el proceso, se configura la nulidad de que habla el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P³ por lo que siendo esta de las nulidades que pueden sanearse, en esta oportunidad este juez haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo inciso 5 del artículo 325 del C.G.P en concordancia con el artículo 137 de esa misma obra procesal aplicado al procedimiento laboral bajo la regla analógica que trae el artículo 145 del C.P.L , ordenará poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la configuración de dicha nulidad que recae sobre el acto procesal por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T programada para el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como lo solicitó la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la configuración de la nulidad de que habla el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y que recae sobre los actos procesales siguientes a la decisión adoptada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se citó a la audiencia contemplada en el artículo 77 Y 80 del C.P.T, sin que se le hubiere notificado de la existencia en el presente proceso; adviértasele que si no alega la nulidad aquí

²**Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

³**ARTÍCULO 133 CGP. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

informada dentro de los tres (3) días siguientes del recibo del aviso aquí dispuesto, esta quedará saneada. Lo anterior realícese en la forma establecida en el artículo 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ